



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

----- NÚMERO: 118 (CIENTO DIECIOCHO).-----

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 23 (veintitrés) de junio del año 2021 (dos mil veintiuno).-----

---- V I S T O S para resolver los autos del Toca Civil número 123/2021, concerniente al recurso de apelación interpuesto por el Licenciado ***** , autorizado por la codemandada “*****”, S.P.R. de R.L., en contra de la sentencia dictada por el Secretario de Acuerdos encargado del despacho del Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Civil del Quinto Distrito Judicial del Estado, con residencia en Ciudad Reynosa, con fecha 24 (veinticuatro) de noviembre del año 2020 (dos mil veinte), y su aclaración del 8 (ocho) de diciembre del mismo año (2020), dentro del expediente 82/2019 relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil promovido por el Licenciado ***** , apoderado general para pleitos y cobranzas de Banco Santander (México), S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Santander, hoy Banco Santander México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Santander México, en contra de “*****”, S.P.R. de R.L., de ***** ***** *****y de ***** ***** ***** , y;

----- R E S U L
T A N D O ----- I.- Mediante escrito
presentado el 15 (quince) de enero de 2019 (dos mil
diecinueve) compareció ante el Juzgado Primero de
Primera Instancia de lo Civil del Quinto Distrito Judicial
del Estado, el Licenciado *****, apoderado
general para pleitos y cobranzas de Banco Santander
(México), S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo
Financiero Santander, hoy Banco Santander México,
S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero
Santander México, a promover Juicio Ejecutivo
Mercantil en contra de “*****”, S.P.R. de R.L., de
***** y de ***** y de ***** y de *****
de quienes reclama
las siguientes prestaciones: “a).- Se decrete por
sentencia ejecutoriada, el VENCIMIENTO ANTICIPADO
en cuanto al plazo para el pago del crédito se refiere, por
causas imputables a los demandados, conforme a lo
pactado por las partes, en la CLÁUSULA VIGESIMA
SEXTA, del contrato que se agrega a la presente
demanda como documento base de la acción. b).- El
pago de la cantidad de \$7'000,000.00 (SIETE MILLONES
DE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), por concepto



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

2.-

de SUERTE PRINCIPAL. El monto de esta prestación es el resultado de sumar, el saldo por capital vencido del crédito otorgado dentro del contrato de crédito base de la acción, y que es por la cantidad de \$3'500,000.00 (TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), mas el restante del capital vigente y exigible del crédito en mención, y del cual se esta pidiendo su VENCIMIENTO ANTICIPADO a través de este procedimiento judicial, y que es por la cantidad de \$3'500,000.00 (TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL). c).- El pago de la cantidad de \$953,593.47 (NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS 47/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de INTERESES ORDINARIOS DEVENGADOS, Y LOS QUE SE SIGAN DEVENGANDO, en los términos y condiciones estipulados por las partes, en la CLAUSULA SEXTA Y ANEXO "A", SOLICITUD DE DISPOSICION DE CREDITO REFACCIONARIO EN M.N. (AGROPECUARIO/COMEX), del contrato de crédito base de la acción. d).- El pago de la cantidad de \$137,430.83 (CIENTO TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS

TREINTA PESOS 83/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de INTERESES MORATORIOS DEVENGADOS, Y LOS QUE SE SIGAN DEVENGANDO, en los términos y condiciones estipulados por las partes, en la CLÁUSULA SÉPTIMA Y ANEXO "A", SOLICITUD DE DISPOSICION DE CREDITO REFACCIONARIO EN M.N. (AGROPECUARIO/COMEX), del contrato de crédito base de la acción. e).- El pago de los GASTOS Y COSTAS JUDICIALES, que se originen con motivo de la tramitación del presente juicio. Las cantidades líquidas arriba mencionadas, fueron calculadas con saldos al 15 de Noviembre del 2018, fecha de corte del ESTADO DE CUENTA CERTIFICADO expedido por el contador facultado de mi representada, y que se agrega a esta demanda como documento base de la acción.”, fundándose en los hechos y consideraciones contenidos en el propio escrito de demanda, y que pretendió acreditar con las pruebas que al efecto ofreció y anexó al mismo.-----

---- Por su parte, la codemandada “*****”, S.P.R. de R.L., por conducto de sus representantes legales ***** y ***** y ***** ***** ***** , en términos de su escrito



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

3.-

presentado el 19 (diecinueve) de junio de 2019 (dos mil diecinueve) dio contestación a la demanda y opuso las siguientes excepciones: **“IMPROCEDENCIA DE LA ACCION EJERCITADA EN VENCIMIENTO ANTICIPADO DE PLAZO PACTADO EN EL CONTRATO DE APERTURA DE CREDITO – misma que se hace valer en el sentido de lo dispuesto en los artículos 2082 y 2387 fracción tercera del código civil Federal, Que establece por regla general la restitución del dinero o el pago de una obligación debe hacerse en el domicilio del deudor, salvo que las partes convinieren otra cosa, siendo que en este caso en la cláusula séptima y octava se convino LUGAR DE PAGO TODAS LAS CANTIDADES PAGADERAS POR LA PARTE ACREDITADA A EL BANCO DE CONFORMIDAD CON EL PRESENTE CONTRATO SERÁN PAGADOS EN LA FECHA DE VENCIMIENTO EN EL DOMICILIO DEL BANCO EN ***** O EN DEPÓSITO EN CUENTA BANCARIA. Y que no obstante el pacto transcrito el acreditante jamás le asignó una cuenta de ellos, para los efectos de ahí acudir a realizar los pagos por lo que, ante la falta de tal**

asignación no puede existir un domicilio convenido, por lo que el pago debió de realizarse en el domicilio del deudor y que para que el demandado incurriera en incumplimiento se le debió de haber requerido para tal efecto y al no haber ocurrido de manera fehaciente este último evento es evidente que resulta improcedente la acción enderezada por el actor. EXCEPCION DE IMPROCEDENCIA DE RECLAMACION DE PAGO DE LA CANTIDAD LIQUIDA que se reclama como pago del saldo del crédito otorgado al darlo por vencido de manera anticipadamente dado que lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley de Institución de crédito, el certificado contable a que se refiere el citado numeral servirá para dos objetivos el primero para utilizar la vía ejecutiva pero el segundo de los objetivos y que es el que me ocupa en esta excepción es para fijar un saldo resultante cargo del acreditado motivo por el cual dicho estado de cuenta deberá contener el desglose de todos los movimientos que se dieron como son el capital insoluto, integración de la tasa de interés, períodos calculados para cada tasa, abonos y pagos realizados por el acreditado, su aplicación detalle de intereses



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

4.-

normales y moratorios por lo que mi teoría de esta excepción conlleva la problemática que en sentencia debe analizarse en el sentido que para su análisis el certificado del contador no debe de verse solo desde el punto de vista que sirva como elemento de un juicio ejecutivo mercantil a la luz del artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, sino que cumple con la metodología señalada para concluir que el saldo que se me pretende cobrar ha sido debidamente certificado a través de un procedimiento de cálculo y de conclusiones contables como las que se señalan.

EXCEPCION DE IMPROCEDENCIA DE LA RECLAMACION DE PAGO Por concepto de pago de intereses ordinarios causados de conformidad con lo convenido. Reclamación que resulta inoperante y contradictoria a su misma propuesta señalada en el inciso C del capítulo de prestaciones de su demanda en donde arguye sus intereses de obtener una declaración judicial de vencimiento anticipado y en donde aún más contradictorio resulta el hecho de que señala que tal reclamación es aplicable porque **DE MANERA UNILATERAL LA PARTE ACTORA HA DECIDIDO**

DECLARAR POR VENCIDO DE MANERA ANTICIPADA EL PLAZO PARA EL PAGO DEL CREDITO como causa del incumplimiento de pago por parte del deudor y en la que aduce que hace valer la facultad que le otorga la cláusula DECIMA SEGUNDA del contrato el cual indica que sin trámite alguno el acreedor puede hacer exigible la totalidad del adeudo con ello resultando oscura e irregular la cantidad que por ese concepto reclama el accionante pues para efectos de concluir cual es el concepto líquido de interés debe existir un lazo o una época de tiempo mediante el cual de acuerdo al porcentaje y con una simple operación aritmética se puede arribar al monto de lo debido en este caso específico esto no puede darse de esta forma pues con los anteriores argumentos no es probable hacer liquidación del monto de intereses dado de que existen según los hechos de la demanda tres circunstancias de tiempo consideradas por el mismo COMO FECHAS DE VENCIMIENTO ANTICIPADO Y QUE LO SON: PRIMERA.- la que señala en la cláusula que denomina como inciso C y que dice reclama el pago de intereses ordinarios. SEGUNDA.- la que señala en la cláusula que denomina



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

5.-

como inciso D y que dice reclama el pago de intereses **MORATORIOS GENERADOS AL VENCIMIENTO. TERCERA.-** la que señala en la cláusula que denomina como inciso A y que dice reclama declaración judicial del vencimiento anticipado por consecuencia del incumplimiento del deudor es decir que requiere la declaración del juzgador para declarar que está legitimado para comparecer a este juicio. **EXCEPCION DE IMPROCEDENCIA DE LA VIA EJECUTIVA MERCANTIL UTILIZADA** la que tiene su fundamento en los artículos 1122 fracción VII, 1127, 1301 fracción II, 13999(sic) y 1409 del código de comercio y 68 de la **LEY DE Instituciones de Crédito.** Los documentos fundatorios de la acción ejercitada que acompaña la parte actora a su escrito inicial de demanda no contienen una obligación exigible y líquida, requisitos indispensables para la utilización de una vía privilegiada como la mercantil ejecutiva lo que puede observarse desde el ejercicio de la acción traída a juicio que es la del vencimiento anticipado del contrato, por lo que debe señalarse que al momento de utilizar la vía la obligación no es exigible, esto es, que se necesita que la autoridad

judicial la declara vencida anticipadamente y con ello ser exigible, ahora bien no es suficiente que la Ley de instituciones de crédito establezca que los contratos junto con el estado de cuenta para que constituya un título ejecutivo y con ello se tenga acceso a esta vía ya que como en el presente caso el documento contable exhibido no puede certificar, decidir o declarar que la obligación se ha hecho exigible ya que el mismo es producto de un acto unilateral el cual tiene por objeto únicamente fijar el estado del crédito y salvo prueba en contrario objetivo que tampoco logra ante la inconsistencia del mismo como queda evidenciado de su propio contenido por lo que al no reunir el requisito de su exigibilidad de la cantidad líquida reclamada la vía utilizada resulta improcedente. LA DE IMPROCEDENCIA DE LA ACCION EJERCITADA DE VENCIMIENTO ANTICIPADO DEL PLAZO PACTADO EN EL CONTRATO.- La que tiene su fundamento en lo establecido en los artículos 8 fracción XI, 291 y 294 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, 68 de la Ley de Instituciones de Crédito 2082 y 2387 fracción II del Código Civil Federal, 1379 y 1399 del código de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

6.-

comercio como se ha expuesto al suscrito no ha incurrido en el incumplimiento del pago que se me imputa ya que no existe ningún requerimiento de pago ni he recibido aviso de conclusión del contrato por consecuencia por disposición legal se debe de realizar en el domicilio del deudor por lo que ante la inexistencia de requerimiento a mi persona por parte de la actora no existe el incumplimiento que le pudiese dar el derecho de solicitar el vencimiento anticipado y que el requerimiento que se me hizo el día del emplazamiento fue hecho ante la reclamación que ampara un total del crédito y darlo por vencido de manera anticipada en forma unilateral pero en ningún momento se me ha requerido del pago de alguna cantidad cierta, líquida y exigible consistente en una de las mensualidades pactadas para poder incurrir en algún incumplimiento.

EXCEPCION DE IMPROCEDENCIA DE LA RECLAMACION DE PAGO POR LA CANTIDAD que la accionante reclama por concepto del pago de intereses es moratorios dado de que en ninguna de las cláusulas que señala no contiene el porcentaje que como interés se cobrara a su vez del interés normal y moratorio y por

otro lado no es probable determinar cuantitativamente el monto de lo debido por concepto de interés.

EXCEPCION DE IMPROCEDENCIA DE LA VIA EJECUTIVA MERCANTIL consistente en que de la interpretación armónica de lo dispuesto por el artículo 291 de la Ley General de Títulos y operaciones de crédito y 1194 del código de comercio es factible deducir lo siguiente que en el juicio ejecutivo mercantil la Litis es cerrada y queda establecida con los hechos en que la parte actora fundo su acción y que expresó en su escrito de demanda inicial, bajo este argumento, debe considerarse de que por una parte la vía ejecutiva está reservada para ciertos documentos que contengan una cantidad cierta líquida y exigible es decir de plazo y condiciones cumplidas y que la ley les reconozca el carácter de ejecutivo y por otra que la acción de vencimiento anticipado persigue que la autoridad judicial haga dicha declaración, pues implícitamente se reconocería que el documento base de la acción no colma el requisito de contener una deuda exigible, pues esta nacería a partir de la declaración judicial en tal sentido lo cual pugna con la naturaleza de los títulos



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

7.-

ejecutivos cuya exigibilidad no requiere declaratoria judicial por lo que al observar el juzgador que al mismo tiempo se demanda la vía ejecutiva mercantil y la de vencimiento anticipado debe declararse que la vía ejecutiva mercantil por no ser el documento base de la acción un título de cantidad líquida cierta y exigible.

EXCEPCIONES PERSONALES: Las cuales son oponibles bajo el siguiente argumento se oponen esas excepciones en virtud de que el documento de crédito base de la acción al no haber circulado no ha entrado en la vida comercial y en consecuencia no ha surgido la autonomía del mismo y la abstracción de este se ha atenuado en consecuencia es procedente oponer todas las excepciones personales que se tengan en su contra teniendo aplicación LA JURISPRUDENCIA títulos de crédito diferencias entre autonomía y la abstracción oponiendo las siguientes excepciones. Por lo que respecta a la solicitud de las medidas provisionales que solicita el actor estas resultan ser improcedentes en virtud de que no señala en forma debida el motivo justificado por el cual la solicité considerando que dicha medida se deberá realizar bajo una incidencia por lo que

en el presente caso no hay material probatorio que justifique la aplicación de dicha medida como son el ofrecimiento y desahogo de pruebas para justificar la necesidad de la medida provisional o acreditar que el derecho que la solicita es el idónea, por lo que dicha solicitud no se ajusta a los requisitos legales para su aplicación en virtud de que no cumple en forma debida con los requisitos que establece para su aplicación el artículo 1175 del Código de Comercio en vigor.”, mismas que pretendió acreditar con las pruebas que propuso y allegó a los autos.-----

---- Es preciso destacar que los también demandados ***** y ***** no ocurrieron a contestar en nombre propio la demanda promovida en su contra, por lo que por proveído del 22 (veintidós) de agosto de 2019 (dos mil diecinueve) se declaró su rebeldía y se tuvieron por admitidos los hechos de la demanda que dejaron de contestar (foja 428 del expediente de primera instancia).----- ---- Realizadas las etapas procesales correspondientes, el Secretario de Acuerdos encargado del despacho del Juzgado de Primera Instancia con fecha 24 (veinticuatro) de noviembre del



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

8.-

año 2020 (dos mil veinte) dictó sentencia bajo los siguientes puntos resolutivos: “PRIMERO.- Ha procedido el Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por el LIC. ***** , su carácter de Apoderado Jurídico para Pleitos y Cobranzas de la Institucion Bancaria denominada BANCO SANTANDER (MÉXICO), S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO SANTANDER, actualmente denominado BANCO SANTANDER (MÉXICO), S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO SANTANDER MÉXICO, en contra de la negociacion mercantil denominada ***** S.P.T DE R.L. en su carácter de DEUDOR PRINCIPAL; y al C. ***** , en su carácter de OBLIGADO SOLIDARIO Y/O FIADOR y a la C. ***** ***** ***** en su carácter de OBLIGADO SOLIDARIO Y/O FIADOR, toda vez que la parte actora probó los hechos constitutivos de su acción y a los demandados no acreditaron sus excepciones, en consecuencia.- SEGUNDO.- Se declara judicialmente el vencimiento anticipado del CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO REFACCIONARIO MONEDA NACIONAL (AGROPECUARIO/COMEX), de fecha 22 de Abril del

2016, suscrito por una parte por BANCO SANTANDER (MÉXICO), S. A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO SANTANDER, actualmente denominado BANCO SANTANDER MÉXICO, S. A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO SANTANDER MÉXICO, en contra de la negociacion mercantil denominada ***** S.P.T DE R.L. en su carácter de DEUDOR PRINCIPAL; y al C. ***** , en su carácter de OBLIGADO SOLIDARIO Y/O FIADOR y a la C. ***** en su carácter de OBLIGADO SOLIDARIO Y/O FIADOR.- TERCERO.- Se condena a la demandada la negociacion mercantil denominada ***** S.P.T DE R.L. en su carácter de DEUDOR PRINCIPAL; y al C. ***** , en su carácter de OBLIGADO SOLIDARIO Y/O FIADOR y a la C. ***** en su carácter de OBLIGADO SOLIDARIO Y/O FIADOR, a pagar a la actora de acuerdo al certificado de adeudos de fecha 15 de Noviembre del 2018 al pago de los siguientes conceptos: A).- Al pago de la cantidad de \$7'330,549,86 (TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 86/100



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

9.-

MONEDA NACIONAL), por concepto de SUERTE PRINCIPAL. b).- Al pago de la cantidad de \$75,263.20 (SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS 20/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de INTERESES ORDINARIOS DEVENGADOS, y los que se sigan generando, a razon de lo pactado en el Contrato base de la acción y que se determinará en la Vía Incidental. c).- Al pago de la cantidad de \$3,917.11 (TRES MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS 11/100 MONEDA NACIONAL), por concepto del impuesto I.V.A. DE LOS INTERESES DEVENGADOS, y los que se sigan generando, a razon de lo pactado en el Contrato base de la acción y que se determinará en la Vía Incidental. d).- Al pago de la cantidad de \$310.00 (TRESCIENTOS DIEZ PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de COMISIONES Y PENAS DEVENGADAS, y los que se sigan generando, a razon de lo pactado en el Contrato base de la acción. e).- Al pago de la cantidad de \$49.60 (CUARENTA Y NUEVE PESOS 60/100 MONEDA NACIONAL), por concepto del impuesto I.V.A. SOBRE LAS COMISIONES Y PENAS DEVENGADAS, Y LAS QUE SE SIGAN DEVENGANDO, a razon de lo pactado en el

Contrato base de la acción.- CUARTO.- Se condena a la demandada al pago de los gastos y costas que la actora haya erogado con motivo de la tramitación del presente juicio, previa su regulación en vía incidental.- QUINTO.- Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, y dentro de los tres días siguientes a partir de su notificación deberá la demandada dar cumplimiento voluntario a las prestaciones a que fue condenada, y en caso de no verificarlo, procédase al embargo de bienes suficientes de su propiedad, hágase trance y remate de los mismos y con el producto de su venta páguese a la actora dichas prestaciones.- SEXTO:- Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- ...”; empero, con fecha 8 (ocho) de diciembre del mismo año (2020), quedó en definitiva con la siguiente aclaración: “... **CONSIDERADO**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

10.-

SEGUNDO:- ... Se aclara y corrige la Sentencia dictada el Veinticuatro de Noviembre del año dos mil Veinte, para quedar ... RESOLUTIVO PRIMERO, ... lo correcto es ... actualmente denominado BANCO SANTANDER MÉXICO, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO SANTANDER MÉXICO, en contra de la negociación mercantil denominada *** , S.P.R. DE R.L., en su carácter de DEUDOR PRINCIPAL; ... RESOLUTIVO SEGUNDO, ... lo correcto resulta: BANCO SANTANDER (MÉXICO), S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO SANTANDER MÉXICO, actualmente denominado BANCO SANTANDER MÉXICO, S. A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO SANTANDER MÉXICO, en contra de la negociación mercantil denominada ***** , S.P.R. DE R.L., en su carácter de DEUDOR PRINCIPAL; ... RESOLUTIVO TERCERO, ... lo correcto es, ***** , S.P.R. DE R.L.; ... RESOLUTIVO TERCERO, ... lo correcto es, ... A pagar a la actora de acuerdo al Estado de Cuenta Certificado de fecha 15 de Noviembre del 2018, al pago de los siguientes conceptos: A).- Al pago de la cantidad de \$7'000,000.00 (SIETE MILLONES DE PESOS**

00/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de SUERTE PRINCIPAL; B).- Al pago de la cantidad de \$953,593.47 (NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS 47/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de INTERESES ORDINARIOS DEVENGADOS, Y LOS QUE SE SIGAN DEVENGANDO, a razón de lo pactado en el Contrato base de la acción.

C).- Al pago de la cantidad de \$137,430.83 (CIENTO TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS 83/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de INTERESES MORATORIOS DEVENGADOS, Y LOS QUE SE SIGAN DEVENGANDO, a razón de lo pactado en el Contrato base de la acción; ... PRIMERO.- Ha procedido la presente Aclaración de Sentencia, promovida por el Licenciado ******, en su carácter de Apoderado Jurídico para Pleitos y Cobranzas de la Institucion Bancaria denominada BANCO SANTANDER (MÉXICO), S. A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO SANTANDER, actualmente denominado BANCO SANTANDER MÉXICO, S. A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO SANTANDER MÉXICO, dentro del expediente 00082/2019, relativo al



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

11.-

Juicio Ejecutivo Mercantil, en contra de la negociacion mercantil denominada ***** , S.P.R. DE R.L., en su carácter de DEUDOR PRINCIPAL; y al C. ***** *****en su carácter de OBLIGADO SOLIDARIO y/o FIADOR y a la C. ***** , en su carácter de OBLIGADO SOLIDARIO y/o FIADOR, en consecuencia:- **SEGUNDO.-** Se aclara y corrige la Sentencia dictada el Veinticuatro de Noviembre del año dos mil Veinte, para quedar de la manera precisada en el último considerando de ésta resolución.- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE ...**”-----

---- **II.-** Notificadas que fueron la sentencia y su aclaración que se precisan en el resultando que antecede e inconforme el Licenciado ***** , autorizado por la codemandada “*****”, S.P.R de R.L., interpuso en su contra recurso de apelación, mismo que se admitió en ambos efectos por auto del 4 (cuatro) de marzo del año 2021 (dos mil veintiuno), teniéndosele por presentado expresando los agravios que en su concepto le causa a su representada la sentencia impugnada, con los cuales se dió vista a su contraparte por el término de ley,

disponiéndose además la remisión de los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia, Cuerpo Colegiado que en Sesión Plenaria del 4 (cuatro) de mayo de 2021 (dos mil veintiuno) acordó su aplicación a la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar, donde se radicaron en la misma fecha, ordenándose la formación y registro del expediente correspondiente, y toda vez que el Juez de Primera Instancia admitió debidamente el recurso y la calificación que hizo del grado es legal, aunado a que el inconforme expresó en tiempo los agravios relativos y la contraparte desahogó la vista relacionada, se citó para sentencia.----- ---- III.- El apelante Licenciado *****, autorizado por la codemandada “*****”, S.P.R. de R.L., expresó en concepto de agravio, sustancialmente: “ÚNICO.- Causa perjuicio la resolución DEFINITIVA ... POR QUE EN DICHO CONTRATO NO EXISTE CLAUSULA ALGUNA POR LA CUAL SE HAYA PACTADO DOMICILIO O LUGAR DE PAGO. ... EL JUZGADOR RESUELVE LA PROCEDENCIA DE LA ACCION SIN DETENERSE A ANALIZAR LA EXISTENCIA DE ESTE ARGUMENTO DE



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

12.-

LA FALTA DE REQUERIMIENTO DE PAGO PREVIO A LA PRESENTACION A LA DEMANDA ... EN EL CASO CONCRETO PARA QUE LA APELANTE HUBIESE INCURRIDO EN MORA Y PODER SER DEMANDADO POR EL VENCIMIENTO ANTICIPADO DEL CONTRATO DE CREDITO REFACCIONARIO EL ACCIONANTE, PREVIO A LA PRESENTACION DE LA DEMANDA, DEBIO REQUERIR EN EL DOMICILIO PARA EL CUMPLIMIENTO DEL PAGO DE LAS AMORTIZACIONES CONTENIDAS EN DICHO CONTRATO YA QUE ESTE HECHO RESULTA SER UNA CONDICION O REQUISITO PARA LA PROCEDENCIA ... AL EJERCITARSE LA ACCION HIPOTECARIA EL ACCIONANTE ADEMAS DE DEMOSTRAR LA EXISTENCIA DE LA OBLIGACION Y DE SU EXIGIBILIDAD DEBIO DE ACREDITAR HABER REQUERIDO DE PAGO EN EL DOMICILIO DE LA DEMANDADA. ... NO OBSERVO LAS CIRCUNSTANCIAS Y LINEAMIENTOS DE LOS ARTICULO 2º Y 229 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES ... LO CUAL COMO YA QUEDO DE MANIFIESTO EN LA ESPECIE NO ACONTECIO. ... EL JUZGADOR HACE UNA INADECUADA ESTIMACION DE LA PROCEDENCIA DE

LA VIA ... LOS CONTRATOS COMO EL DE LA ESPECIE CELEBRADOS POR LAS INSTITUCIONES BANCARIAS DEBEN SATISFACER LOS REQUISITOS PREVISTOS PARA SU EXPEDICION ... DEBEN CONSTAR EN POLIZA ANTE CORREDOR PUBLICO TITULADO EN ESCRITURA PUBLICA O BIEN EN CONTRATO PRIVADO FIRMADO POR TRIPLICADO ANTE DOS TESTIGOS Y RATIFICADO ANTE NOTARIO PUBLICO O ANTE EL ENCARGADO DEL REGISTRO PUBLICO CORRESPONDIENTE.”-----

---- La contraparte contestó el anterior concepto de agravio; y, -----

----- C O N S I D E R A N D O -----

---- I.- De conformidad con lo previsto por los artículos 20, fracción II, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en armonía con el considerando V, punto Primero, subpunto Cuarto, inciso b), del Acuerdo Plenario de fecha 31 (treinta y uno) de marzo de 2009 (dos mil nueve), esta Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia es competente para resolver el recurso de apelación a que se contrae el presente Toca.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

13.-

---- II.- El agravio que expresa el apelante Licenciado *****

*****”, S.P.R. de R.L., por el cual aduce, fundamentalmente, que el Juzgador de primer grado viola en perjuicio de los intereses que representa los artículos 2° y 229 del Código de Procedimientos Civiles, porque en el contrato base de la acción no existe cláusula alguna por la cual se haya pactado domicilio o lugar de pago; porque el Juez no tomó en cuenta que, previo a la presentación de la demanda, la parte demandada debió ser requerida para el cumplimiento del pago de las amortizaciones contenidas en el contrato de crédito ya que esto resulta ser una condición o requisito para la procedencia; porque para que la demandada hubiese incurrido en mora y poder ser demandada, debió realizársele un requerimiento previo; porque el juzgador pasó por alto que al ejercitarse la acción hipotecaria(sic), la parte accionante, además de demostrar la existencia de la obligación y de su exigibilidad, debió acreditar haber requerido de pago en el domicilio de la demandada, lo que no aconteció; y, por último, porque el Juez no

advirtió que en los contratos, como el de la especie, celebrados por las Instituciones Bancarias, deben satisfacer los requisitos previstos para su expedición, por lo que debió constar en póliza ante un corredor público titulado y en escritura pública, o bien, en contrato privado firmado por triplicado ante dos testigos y ratificado ante Notario Público o el encargado del Registro Público correspondiente, debe declararse infundado pues carece de razón en lo que alega. Y es que, contrario a lo que sostiene el autorizado legal recurrente, de un estudio a las constancias de autos, en especial del contrato de crédito refaccionario base de la acción ejecutiva mercantil, visible a fojas de la 107 (ciento siete) a la 113 (ciento trece) del tomo I del expediente, particularmente de lo pactado por los ahí contratantes, ahora contendientes, en la cláusula Décima Primera, denominada, precisamente, “lugar de pago”, se advierte que en ella expresamente pactaron: “Todos los pagos que deba hacer la ACREDITADA al BANCO con motivo de este contrato, deberán realizarse sin necesidad de requerimiento o cobro previo en el lugar señalado en la Carátula de contrato como “Lugar



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

14.-

de Pago” o mediante el depósito que la ACREDITADA se obliga a efectuar en días y horas hábiles en la CUENTA que el BANCO lleva a la ACREDITADA y que se especifica en la Carátula del presente contrato.”, de la que, en relación con la denominada “Carátula del Contrato”, se aprecia clara y fehacientemente (reverso de la foja 107 del tomo I del expediente) que el domicilio y lugar de pago pactado expresamente por la Institución Bancaria actora y los demandados, lo es en *****
*****. Sin que obste a lo anterior lo que también aduce el autorizado recurrente en el sentido de que el Juez no tomó en cuenta que, previo a la presentación de la demanda, la parte demandada debió ser requerida en el domicilio para el cumplimiento del pago de las amortizaciones contenidas en el contrato de crédito ya que esto resulta ser una condición o requisito para la procedencia, dado que, contrario a lo que el aquí apelante supone, de la propia redacción de la precisada cláusula Décima Primera transcrita, se advierte que en ella también convinieron los contratantes, ahora contendientes, que: “Todos los

pagos que deba hacer la ACREDITADA al BANCO con motivo de este contrato, deberán realizarse sin necesidad de requerimiento o cobro previo ...”; por lo que ante lo estipulado expresamente en el contrato de crédito, a diferencia de lo que sostiene el autorizado inconforme, no había necesidad de realizar ningún requerimiento previo a la parte demandada, como él supone, puesto que a la firma del contrato es claro que se conocen plenamente los alcances jurídicos de lo que se firmó, ya que en las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca (literalmente) que quiso obligarse, atentos a lo dispuesto por el artículo 78 del Código de Comercio. Sin que sea oponible tampoco lo que aduce el autorizado inconforme en el sentido de que el Juez no tomó en cuenta que para que la demandada hubiese incurrido en mora y poder ser demandada, debió realizársele un requerimiento previo, dado que, además de que el pretendido requerimiento previo que alega es una circunstancia que fue contradicha por lo pactado en el contrato, específicamente, por lo estipulado en la mencionada cláusula Décima Primera (reverso de la foja



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

15.-

110 del tomo I del expediente), y que la parte demandada incurrió en mora, es un hecho admitido conforme al desahogo de la prueba confesional por posiciones a cargo del codemandado ***** , quien, por cierto, también compareció en calidad de representante legal de la empresa “*****”, S.P.R. de R.L., constante a fojas de la 559 (quinientos cincuenta y nueve) a la 564 (quinientos sesenta y cuatro) del tomo II del expediente, particularmente de la pregunta y respuesta a la posición 25 (veinticinco), donde consta que: “... QUE DIGA EL ABSOLVENTE SI ES CIERTO COMO LO ES Que su representada ***** , S.P.R. DE R.L., incumplió con su obligación de pago e incurrió en mora, ..., CONTESTO.- Si...””, expresión que al haber sido hecha por persona capaz de obligarse, con pleno conocimiento, sin coacción ni violencia y respecto de hecho propio y concerniente al negocio (saber perfectamente que incumplió con los pagos de lo debido), constituye confesión judicial plena atentos a lo dispuesto por los artículos 1212 y 1287 del Código de Comercio, y demuestra plenamente que la parte demandada sabe y conoce que incurrió en mora del



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

16.-

Respecto a lo que alega el inconforme en el sentido de que el Juez no advirtió que en los contratos, como el de la especie, celebrados por las Instituciones Bancarias, deben satisfacer los requisitos previstos para su expedición, por lo que debió constar en póliza ante un corredor público titulado y en escritura pública, o bien, en contrato privado firmado por triplicado ante dos testigos y ratificado ante Notario Público o el encargado del Registro Público correspondiente, resulta, al igual que lo anterior, infundado puesto que basta imponerse del escrito de contestación a la demanda, visible a fojas de la 262 (doscientos sesenta y dos) a la 270 (doscientos setenta) del tomo I del expediente, para constatar que de su contenido y texto no se advierte que la parte demandada haya mencionado u opuesto en modo alguno como argumento de defensa o excepción el alegato que ahora en vía de agravio aduce, por lo que, en rigor, no formó parte del debate de primer grado, sobre todo, porque en juicios ejecutivos mercantiles, como el de examen, la litis es cerrada, es decir, que se integra únicamente con el escrito de demanda, en el que la parte actora funda su acción, y con el escrito de

contestación, a través del cual la parte demandada funda sus excepciones y defensas; de ahí que si al producir contestación la parte demandada no mencionó siquiera lo que ahora en vía de agravio alega (que los contratos donde intervengan las Instituciones Bancarias deben constar en póliza ante corredor público titulado, o firmados por triplicado ante dos testigos, etc.), esas circunstancias, se insiste, no formaron parte de la litis de primera instancia y, por ende, no estaba el Secretario de Acuerdos en funciones de Juez de los autos en condiciones de abordarlas, y menos aún decidir las, puesto que están excluidas del debate de primer grado, atentos a lo dispuesto por los artículos 1327, 1399 y 1400 del Código de Comercio, y al criterio que informa la Tesis de Jurisprudencia definida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, Enero de 2006, página 432, número de registro 176248, cuya síntesis es la siguiente: “LITIS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. SE INTEGRA SÓLO CON EL ESCRITO DE DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN. De una interpretación sistemática de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

17.-

los artículos 1061, 1069, 1327, 1399, 1400 y 1401 del Código de Comercio, se advierte que la litis en los juicios ejecutivos mercantiles se integra únicamente con el escrito de demanda -en el que la parte actora funda su acción- y con su contestación -a través de la cual el demandado funda sus excepciones y defensas-, lo que se conoce como litis cerrada. Lo anterior es así, en virtud de que al establecer el citado artículo 1400 que con el escrito de contestación a la demanda se tendrán por opuestas las excepciones que permite la ley y se dará vista al actor por tres días para que manifieste y ofrezca las pruebas que a su derecho convenga, es exclusivamente para que éste tenga la oportunidad de ofrecer las pruebas pertinentes para desvirtuar las excepciones planteadas, pero no para corregir o mejorar su escrito de demanda, pues ello generaría un desequilibrio procesal entre las partes.”; criterio que, además de fundar el sentido de ésta decisión, confirma lo infundado del alegato examinado, y así deberá declararse.----- ---- Precisa añadir que en el presente caso, y toda vez que en primera instancia ni en la sentencia ni en su aclaración (fojas de la 608 a la

621, y de la 629 a la 641 del Tomo II del expediente) se hizo examen oficioso del tema de la posible usura, esta Alzada procede en consecuencia, y estima que dicho tema se declara inexistente si se toma en cuenta que los altos Tribunales del País han sostenido que tanto los intereses ordinarios como los moratorios en un juicio ejecutivo mercantil pueden válidamente coexistir y devengarse simultáneamente, porque tienen orígenes y naturaleza jurídica distintas, puesto que los primeros constituyen una ganancia derivada del simple préstamo, mientras que los segundos se generan como sanción para el deudor y compensación para el acreedor por la entrega tardía del capital prestado; sin embargo, cuando se pacte que los segundos se calculen a razón del doble de los primeros, entonces el juzgador debe apreciar de manera integral los intereses ordinarios y los moratorios a fin de evitar que el acreedor obtenga un aprovechamiento excesivo en perjuicio del deudor; de ahí que se considere que la tasa de interés moratorio no debe exceder a la del interés ordinario, atentos al criterio que informa la Tesis sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

18.-

publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 73, Diciembre de 2019, Tomo II, página 1114, registro 2021230, de la síntesis siguiente: **"INTERESES MORATORIOS. NO DEBE PACTARSE QUE SE CALCULEN EN RAZÓN DEL DOBLE DE LOS ORDINARIOS, PORQUE ESE PACTO CONSTITUYE UNA MODALIDAD DE USURA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 29/2000, de rubro: **"INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. COEXISTEN Y PUEDEN DEVENGARSE SIMULTÁNEAMENTE."** sostuvo que ambos tipos de intereses pueden coexistir y devengarse simultáneamente, porque tienen orígenes y naturaleza jurídica distintos, puesto que los primeros constituyen la ganancia derivada del simple préstamo, mientras que los segundos se generan como sanción para el deudor y compensación para el acreedor por la entrega tardía del capital prestado; sin embargo, cuando se pacte que los segundos se calculen a razón del doble de los primeros,

el juzgador debe apreciar de manera integral los intereses ordinarios y los moratorios a fin de evitar que el acreedor obtenga un aprovechamiento excesivo en perjuicio del deudor; de ahí que se considere que la tasa de interés moratorio no debe exceder el interés ordinario, ya que aquél (moratorio) por su función sancionadora del incumplimiento a la obligación de pago, no debe rebasar el ciento por ciento del ordinario, en observancia al artículo 1843 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, pues dicho pacto constituye una modalidad de usura, proscrita por el artículo 21, numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.”; y si en la situación de examen, del contrato de crédito base de la acción, en especial de la cláusula Séptima visible al reverso de la foja 110 (ciento diez) del Tomo I del expediente, se advierte que los ahí contratantes, ahora contendientes, entre otras cuestiones, pactaron: “... **INTERESES MORATORIOS.** En caso de incumplimiento en el pago oportuno de cantidades que corresponden a la suerte principal del Crédito, la ACREDITADA pagará al BANCO intereses moratorios sobre el capital vencido a



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

19.-

una tasa de interés que será igual al resultado de multiplicar la tasa ordinaria ... por el Factor Moratorio que se indica en cada Solicitud de Disposición ...”, y si de la solicitud de disposición del crédito refaccionario constante a foja 116 (ciento dieciséis) del Tomo I del expediente, se aprecia que el factor moratorio es el resultado de la tasa ordinaria (la cual es variable) multiplicada por 1.5 (uno punto cinco), por lo que al remitirnos al Estado de Cuenta certificado por el Contador Público ***** constante a foja 163 (ciento sesenta y tres) del expediente, donde se advierte que, inicialmente a la disposición del crédito se aplicó una tasa ordinaria de 9.1 la que multiplicada por 1.5 arroja una tasa moratoria aplicada de 13.6 al año, la que dividida en 12 (doce) meses, nos da una tasa final moratoria de 1.13 por mes; así mismo, la diversa ordinaria aplicada de 11.9 multiplicada por 1.5 aporta una tasa moratoria aplicada de 17.8 al año, la que al dividirse entre los 12 (doce) meses, nos da una tasa final moratoria de 1.48 por cada mes; en tanto que, la tasa ordinaria que también se aplicó de 12.4 la que multiplicada por 1.5 arroja una tasa moratoria de 18.7 al

año, misma que al dividirse en los 12 (doce) meses del año, nos da una tasa final moratoria de 1.56 del interés moratorio aplicado durante las disposiciones del crédito, lo que es claro, sin lugar a dudas, que conforme a las ecuaciones realizadas, el interés moratorio convenido y aplicado (multiplicando las tasas ordinarias por el factor de 1.5 y el resultado dividido en los 12 meses del año) al crédito dispuesto, en rigor, no constituye en modo alguno la denominada usura, es decir, no es usurario y, por tanto, no lesiona los derechos humanos de los demandados.-----

---- Bajo las consideraciones que anteceden y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1336 del Código de Comercio, ante lo infundado del motivo de agravio analizado, deberá confirmarse la sentencia dictada por el Secretario de Acuerdos encargado del despacho del Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Civil del Quinto Distrito Judicial del Estado, con residencia en Ciudad Reynosa, con fecha 24 (veinticuatro) de noviembre de 2020 (dos mil veinte), y su aclaración del 8 (ocho) de diciembre del mismo año (2020).-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

20.-

---- Por otro lado, como a la parte demandada, aquí apelante, persona moral “*****”, S.P.R. de R.L., ***** y ***** , les han recaído con esta dos sentencias condenatorias conformes de toda conformidad en su parte resolutive, con fundamento en el artículo 1084, fracción IV, del Código de Comercio, se les deberá condenar al pago de costas procesales de segunda instancia.-----

---- Por lo expuesto y con fundamento además en los artículos 1321, 1322, 1324, 1325, 1327, 1328, 1329, 1343, 1344 y 1345 del propio Código de Comercio, se resuelve:-----

---- Primero.- Es infundado el agravio expresado por el apelante Licenciado ***** , autorizado por la codemandada “*****”, S.P.R. de R.L., en contra de la sentencia dictada por el Secretario de Acuerdos encargado del despacho del Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Civil del Quinto Distrito Judicial del Estado, con residencia en Ciudad Reynosa, con fecha 24 (veinticuatro) de noviembre de 2020 (dos mil veinte), y su aclaración del 8 (ocho) de diciembre del mismo año

(2020).-----

Segundo.- Se confirma la sentencia y su aclaración apeladas a que se alude en el punto resolutive que antecede.-----

---- Tercero.- Se condena a la parte demandada, aquí apelante, empresa “***”, S.P.R. de R.L., *******

******* y *******, al pago de costas procesales de segunda instancia.-----

---- Notifíquese Personalmente.- Con testimonio de la presente resolución, en su oportunidad, devuélvanse los autos originales al Juzgado de su procedencia y archívese el Toca como asunto concluído.-----

---- Así lo resolvieron y firmaron los Ciudadanos Magistrados Adrián Alberto Sánchez Salazar y Hernán de la Garza Tamez, integrantes de la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, ante la ausencia del Titular de la Octava Sala, quien forma parte de este Órgano Colegiado, conforme a lo previsto por los artículos 26, párrafo segundo, y 27, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, siendo Presidente el primero y ponente el segundo, quienes firman el día de hoy 23 (veintitrés)



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

21.-

de junio del año 2021 (dos mil veintiuno), fecha en que se terminó de engrosar la presente sentencia, ante la Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.-----

lic.hgt/lic.jlcl/mpqv.

Adrián Alberto Sánchez Salazar.
Magistrado.

Hernán de la Garza Tamez.
Magistrado.

Lic. Liliana Raquel Peña Cárdenas.
Secretaría de Acuerdos.

----- En seguida se publicó en lista.- Conste.-----

El Licenciado(a) Jose Luis Camacho Lara, Secretario Proyectista, Adscrito a la Primera Sala Colegiada Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 118 dictada el miércoles 23 y terminada de engrosar el 24 de junio de 2021 por el Magistrado

***Hernan de la Garza Tamez, constante de 21 fojas útiles.
Versión pública a la que de conformidad con lo previsto
en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102,
110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de
Transparencia y Acceso a la Información Pública del
Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los
Lineamientos generales en materia de clasificación y
desclasificación de la información, así como para la
elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el
nombre de las partes, el de sus representantes legales,
sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el
listado de datos suprimidos) información que se
considera legalmente como (confidencial, sensible o
reservada) por actualizarse lo señalado en los
supuestos normativos en cita. Conste.***

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Séptima Sesión Extraordinaria 2021 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 16 de julio de 2021.